

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 28 de marzo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Anny Altagracia Leocadio Almánzar.

Abogado: Lic. Fausto Antonio Caraballo.

Recurrido: Juan Pablo Olivarez Reyes.

Abogados: Licdos. Guillermo Manuel Marte Guerra y Eddy José Alberto Ferreiras.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anny Altagracia Leocadio Almánzar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0003208-8, domiciliada y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052277-6, con estudio profesional ad-hoc en la calle Abraham Lincoln # 597 esq. calle Pedro Enrique Ureña, apto. 303, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Olivarez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0092455-8, domiciliado y residente en la provincia San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Manuel Marte Guerra y Eddy José Alberto Ferreiras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0065766-1 y 056-0093873-1, con estudio profesional ad-hoc abierto en común en la calle Apolinar Perdomo # 12, ensanche Atallah, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 485, dictada el 28 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ordena la apertura de la presente venta en pública subasta al mayor postor y último subastador, fijándose como precio para la primera puja por la suma de NUEVE MILLONES DOCSIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$9,

249,625.00); SEGUNDO: Se otorgan tres (3) minutos a los fines, de si hay licitadores tengan la oportunidad de realizar sus ofertas, pasados los tres (3) minutos y no presentándose ningún subastador, no obstante el pregón hecho por el alguacil, se declara adjudicatario del inmueble embargado, el siguiente inmueble: "Una porción de terreno con una extensión superficial de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (52,524 MTS²), dentro del ámbito de la parcela No. 1757, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, que colinda al Norte: Con las parcelas Nos. 1742, 1743 y 1747 que la separa de una cañada; al Este con las parcelas Nos. 1747, 1762 y 1761, que la separa del camino el limonal; al Sur, con las parcelas Nos. 1758, 1740, separada por el Rio Yami, amparada por la matricula No. 030000773, al persiguierte, señor JUAN PABLO OLIVARES, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESICIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO (RD\$9,249,625.00); TERCERO: ordena al embargado o a cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble objeto de la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que lo estuviere ocupando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 4 de febrero de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Anny Altagracia Leocadio Almánzar, parte recurrente; y Juan Pablo Olivarez Reyes, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrida contra Leandro Herrera Álvarez y Carmen Marina Monegro Sosa, conocido por el tribunal a quo, el cual ordenó la venta en pública subasta del inmueble embargado, resultando adjudicatario la parte ahora recurrida mediante sentencia núm. 485, de fecha 28 de marzo de 2012, ahora impugnada en casación.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se

encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

En fecha 27 de mayo de 2013 se emite auto, autorizando a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, al recurrido Juan Pablo Olivarez Reyes. En consecuencia, del análisis del acto núm. 720/2008, de fecha 19 de junio de 2008, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo solo se emplazó al recurrido Juan Pablo Olivarez Reyes.

De la sentencia impugnada se pone de manifiesto que en el proceso ejecutorio intervinieron tres partes, a saber: Juan Pablo Olivarez Reyes, embargante; Leandro Herrera Álvarez y Carmen Marina Monegro Sosa, embargados; Anny Altagracia Leocadio, interviniente voluntaria; sin embargo, la recurrente no puso en casusa a los embargados.

Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al procedimiento de embargo inmobiliario, así como la titularidad de los derechos registrados a favor de los embargados sobre el inmueble adjudicado, exponiendo que ella es copropietaria del mismo, ya que es la legítima esposa del embargado Leandro Herrera Álvarez y no la coembargada Carmen Marina Monegro Sosa, por lo que la alzada, al fallar como

lo hizo, violó su derecho de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución; que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la parte embargada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino de manera conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas .

Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar únicamente a Juan Pablo Olivarez Reyes, no así a Leandro Herrera Álvarez y Carmen Marina Monegro Sosa, no puso en causa a todas las partes del proceso que le fueron adversas; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las siguientes disposiciones: art. 149, párrafo II Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Anny Altagracia Leocadio Almánzar, contra la sentencia civil núm. 485, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Anny Altagracia Leocodio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Eddy José Alberto F. y Guillermo Manuel Marte Guerra, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici